Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con los fundamentos y la conclusión expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Que en cuanto a la citación de tercero pretendida en el punto VI de fs. 7 vta., debe ser admitida, dado que la controversia resulta común a la empresa a la que oportunamente se le han adjudicado los beneficios fiscales objeto de esta litis (conf. causa CSJ 304/2012 (48-E)/CS1 "Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) c/ Catamarca, Provincia de s/ nulidad e inconstitucionalidad de acto administrativo", sentencia del 10 de julio de 2013, entre otras).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación; II. Correr traslado a la Provincia de San Juan de la demanda interpuesta, por el término de sesenta días, la que se sustanciará por las normas del proceso ordinario. Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al juzgado federal en turno de la ciudad de San Juan (artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); III. Disponer que se cite como tercero a la empresa "Monteverde S.A." para que, en el plazo de quince días, más seis que se fijan en razón de la distancia, tome en la causa la intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos (artículo 94 del código citado). A tal fin, líbrese oficio al

juzgado federal en turno antes referido. Notifíquese a la parte actora por cédula y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Estado Nacional**. Letrada apoderada Dra. **Valeria Verónica Viotti**.

Parte demandada: **Provincia de San Juan (no presentada en autos)**.